



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	Yesenia Ortiz Blandón
Demandado	Gabriel David Navarrete Ortiz
Radicado	No. 05-001 31 10 014 <b>2023-00686 00</b>
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder aportado a la demanda no contiene presentación personal, ni se adjuntó la captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022, Art. 5° y Art. 74 Código General del Proceso.
2. No informó cómo se obtuvo los datos de ubicación del demandado, falta especificar a qué municipio corresponde la dirección, faltó aportar las evidencias de que estos datos son efectivamente del demandando. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
3. Informará las direcciones de las partes, con sus respectivos municipios, correos electrónicos y números telefónicos, tal y como lo consagra el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales de los menores, discriminándolas una a una con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas.
5. Indicará cual es la capacidad económica, tanto de la demandante, como del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma.
6. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias, tanto de la demandante, como del demandado, por ejemplo, con quién viven, si



tienen más hijos, si no cuentan con trabajo cómo sufragan sus gastos personales, y cualquier otro hecho relevante para el proceso.

7. Se ampliarán los hechos de la demanda, toda vez que se informó que el demandado viene aportando cuota alimentaria, pero no se informó cuál es el valor del dinero que, viene aportando ni tampoco, si la misma fue fijada en forma verbal o si está pactada en algún documento.
8. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del Código General del Proceso.
9. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma.
10. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando si el padre tiene contacto con su hijo, si ejerce el derecho de visitas, si los menores están escolarizados y demás datos relevantes del proceso. Art. 82 # 5° del CGP
11. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la variación de la situación económica de la demandante y deberán ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.
- 12.

Aunque no es un requisito de inadmisión, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

Se deberá informar cómo se obtuvo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará



la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”  
Subrayas fuera de texto.

No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Decreto 806 de 2020 Art. 6° inc. 4°.

Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

Se informará si el demandado tiene otros hijos y en caso positivo, se indicará si a favor de ellos existe alguna fijación de cuota alimentaria para citar a las respectivas progenitoras, de quienes se informará su dirección de notificación.

Se aportará el Registro Civil de Nacimiento de la niña por la cual se solicitan alimentos, con el fin de demostrar el parentesco y la obligación alimentaria del demandado. Art. 84 # 2° del CGP.

Ampliará los hechos de la demanda indicando específicamente cuál es el valor que actualmente aporta mensualmente para su hija en total, y en consecuencia como se le indicó en el numeral anterior, indicará cuál es la propuesta alimentaria que en concreto propone entregar a favor de su hija en adelante. Art. 82 # 4 y 5 del CGP.

Se reformará la presentación de la demanda y el acápite de las pretensiones, indicando concretamente que se pretende la disminución de la cuota alimentaria, con el fin de brindar más claridad en la misma. Art. 82 # 4 del CGP.

Como quiera que la cuota alimentaria se establece acorde con la necesidad del alimentario y la posibilidad económica del alimentante, se indicará si se conocen las necesidades mensuales de la hija y en caso positivo indicará cuáles son.

Como quiera que se solicita la variación de la cuota alimentaria, en razón a la disminución de las necesidades alimentarias de la adolescente, se informará si hubo cambio además en las condiciones económicas del alimentante.

Se deberá suprimir en el acápite de pretensiones de la demanda, la solicitud referente a que se corrija el acta de conciliación anterior, toda vez que el presente proceso no tiene por finalidad la corrección de actos administrativos expedidos



por otras autoridades como un Defensor de Familia y por tanto dicha pretensión es improcedente.

Como quiera que los hechos de la demanda deben ser debidamente determinados, se indicará expresamente y no como un hecho deducible de los anexos; a qué se dedica el actor, y cuánto devenga mensualmente, con el fin de establecer su capacidad económica.

Se aportará los tres (03) registros civiles de nacimiento, el de la hija del actor con la señora Natalia Marcela Berrio el de la hija que tiene con la señora Elizabeth Gómez, y el de su hija Estefanía Gómez Arias.

Se ampliarán los hechos de la demanda, informando cuánto aporta el demandante mensualmente a su hija Estefanía Gómez Arias quien se indica ya es mayor de edad.

No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, además faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de ella. Ley 2213 de 2022 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuea de texto.

Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

Deberá enviarse copia de la demanda corregida y sus anexos a la parte demandada. Si se logra demostrar que el correo electrónico es de la demandada, podrá realizarse en forma virtual y aportar constancia de recibido de la entidad de correo electrónico.

Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia de la demandada mediante correo postal autorizado.

Se indica una dirección de notificación para todos los demandados en una misma dirección y correo electrónico, lo cual no es aceptado por el Despacho. En primer lugar, porque lo usual es que cada persona tenga un correo electrónico personal, y en lo que respecta a la dirección física, se informará bajo la calidad de juramento si todos viven juntos.



En caso de que se desconozca la dirección de notificación de algunos demandados, se informará expresamente y se indicará qué diligencias se adelantaron para ubicarlos y/o en qué forma será integrado el litisconsorcio con estos.

Aportará prueba de lo manifestado en los hechos respecto al estado de salud del actor.

Como quiera que son varios los demandados, previo a imponer una cuota alimentaria provisional, se deberá acreditar la capacidad económica de cada uno de los presuntos obligados.

## **NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

3.

**Firmado Por:**  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8b67a0876b0d7d8887b2d033cd4dfc0906760e52e79b272cb1f5ba8017475a**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**